

1182 -
RESOLUCIÓN No. _____ DE 2019

POR LA CUAL SE IMPARTE LA ORDEN ADMINISTRATIVA DE RECUPERACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO EN LA ZONA PEATONAL DE LOS BLOQUES DE LA CIUDADELA (EXPEDIENTE NO. 321-2014)

LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL N° 0941 DE 2016 Y

CONSIDERANDO:

1.- Corresponde al Secretario de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción Administrativa de la Entidad, con sujeción a la Ley.

2.- El artículo 2º de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

3.- La Constitución Política de Colombia dispone en su Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

4.- La Constitución Política de Colombia dispone en su Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

5.- Que el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de Mayo 26 de 2015, dispone: "**Competencia del control urbano.** Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial (...)"

6.- El Decreto No. 0941 del 28 de Diciembre de 2016 otorga a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público entre otras funciones: "Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes", y "Direccionar el proceso de control, vigilancia, defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional".

7.- El Decreto Distrital N° 0909 de 2009 establece en su artículo cuarto: "Del Acto Administrativo. Cuando se programen operativos masivos la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público expedirá un acto administrativo motivado, en el cual ordenará el inicio del procedimiento de recuperación del espacio público y la práctica de los estudios sociales para determinar la ocupación del espacio público se comisionará a los funcionarios competentes para los estudios."

8.- Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: "**APLICACIÓN DE LA LEY.** Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación."



HECHOS RELEVANTES

1.- El día 07 de abril de 2014, funcionarios de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la Calle 47 Carrera 2E Bloques 112-113-114-115 de la Ciudadela 20 de Julio, originándose el Informe Técnico E.P. No. 0239-2014, en el cual se consignó: (...) *“se encontró cerramiento en estructuras metálicas las cuales impiden la libre circulación de los peatones sobre las vías internas de los bloques 112, 113, 114, 115, lo cual no está permitido, este tipo de edificación es abierta y argumentan algunas señoras residentes en los bloques en mención, que lo hicieron por seguridad”* Área de ocupación de espacio público 881.44 M2.

ACERVO PROBATORIO:

Ténganse como prueba los siguientes documentos:

1. Técnico E.P. No. 0239-2014 elaborado por los funcionarios de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y anexos fotográficos.
2. Acta de Visita 0319 de 2014 levantada en terreno por los funcionarios de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público
3. Acta de Visita 1072 de 2019 levantada en terreno por los funcionarios de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público

NORMAS INCUMPLIDAS:

Las infracciones antes establecidas contravienen el Decreto 0212 de 2014 – Plan de Ordenamiento Territorial, en los siguientes artículos:

“Artículo 132. IMPACTOS NEGATIVOS. Son condiciones generadoras de impactos negativos, las siguientes: El incumplimiento de las normas urbanísticas, el incumplimiento de las normas nacionales y distritales, el incumplimiento del manejo del espacio público, la carencia de zonas de parqueo, zona de cargue y descargue, tener endurecimiento de zona municipal o antejardín, falta de continuidad en los andenes, flujos peatonales y vehiculares. (...)”.

Artículo 273. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS ARTIFICIALES DEL SISTEMA DE ESPACIO PÚBLICO. Los elementos constitutivos artificiales del sistema de espacio público construido corresponden a los siguientes:

1. Áreas articuladoras de espacio público y encuentro. Este grupo comprende:

- Parques regionales y/o Metropolitanos, Distritales, Zonales y Locales.
- Zonas de cesión gratuitas.
- Plazas y plazoletas.

2. Áreas para la conservación de obras de interés público, correspondientes a los siguientes tipos:

- Elementos urbanísticos y arquitectónicos de carácter histórico y cultural.
- Cubiertas, fachadas, antejardines y cerramientos.

3. Áreas de redes de infraestructura vial, las cuales incluyen:

- *Infraestructura vial peatonal.*
- *Infraestructura vial vehicular.*
- *Perfiles viales para modos alternativos.*

Artículo 287. CONDICIONES DE ACCESO A TRAVÉS DE ESPACIO PÚBLICO A PREDIOS PRIVADOS Y/O ESPACIOS PÚBLICOS EN EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE ZONAS MUNICIPALES. Los siguientes son los requerimientos mínimos de diseño y construcción para

Los accesos a predios privados y/o espacios públicos al cruzar las zonas municipales:

1. Las rampas de acceso vehicular a los predios no podrán desarrollarse en el área de las zonas municipales, la pendiente deberá iniciar en la línea de construcción, y terminar en el sótano, semisótano o primer piso de estacionamientos.
2. La accesibilidad a los andenes debe responder a las personas con algún tipo de discapacidad, contar con los desniveles para las personas con movilidad reducida, materiales especiales para las personas con problemas visuales establecidos por las normas vigentes sobre la accesibilidad al medio físico para las personas con discapacidad, entre otros aspectos, establecidos con detalle en el MEPBQ.
3. Las franjas de circulación peatonal deberán estar libres de cualquier tipo de arborización, vegetación u otro tipo de construcción; la franja de mobiliario urbano y/o protección ambiental serán las previstas y establecidas dentro del MEPBQ para la instalación de estos elementos.
4. Las zonas municipales deberán garantizar la conexión de los espacios públicos de encuentro, equipamientos, plazas y parques, relacionados con el entorno inmediato.
5. Para el caso de las rampas de acceso vehicular a las edificaciones que cruzan las zonas de circulación peatonal, debe mantenerse el nivel implementando una rampa ubicada en la franja de amoblamiento y/o servidumbre que tenga un ancho mínimo total de 2,50 metros y no podrán establecerse sobre la franja de circulación peatonal. Los accesos vehiculares en ningún caso deben de implicar cambio en el nivel del andén.
6. Para el diseño y la construcción de vados y rampas se aplicará en lo pertinente la Norma Técnica Colombiana NTC 4143 "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, Rampas Fijas" y las que las modifiquen y complementen.

Artículo 684. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE ZONAS DISTRITALES. Los siguientes son los requerimientos mínimos de diseño y construcción para zonas distritales como condiciones técnicas mínimas para su desarrollo:

1. Las zonas municipales deberán presentar franjas funcionales que de acuerdo con su dimensión serán variables. Como mínimo debe presentar la franja de circulación peatonal o andén (FCP) y en los de mayor dimensión aparecerán las Franjas ambientales y/o de amoblamiento (FA) incluyendo en algunos casos la servidumbre de vía. Estas normas específicas se encuentran en el capítulo sobre el sistema de movilidad de este decreto, en lo referente a los perfiles viales y su jerarquización.
2. El ancho mínimo de las zonas municipales será el correspondiente al señalado de acuerdo con el perfil de vía sobre el cual se desarrolle, en función de su jerarquización.
3. La dimensión mínima de la franja de amoblamiento cuando se contemple arborización será de 1.20 metros y sin arborización 0.70 metros.
4. En todos los casos, las zonas municipales deberán ser continuas, paralelas a la vía y siguiendo la misma pendiente longitudinal de las calzadas. Los perfiles y condiciones específicas serán los señalados en el Manual de Espacio Público de Barranquilla.
5. Para el diseño y construcción de las redes de andenes y espacios viales peatonales se deberá cumplir con lo establecido en el manual de diseño y construcción de los componentes del espacio público del Distrito de Barranquilla (MEPBQ), en cuanto a materiales, diseño y parámetros generales, así como lo establecido en el capítulo del sistema de movilidad de este decreto, en lo referente a los perfiles viales y su jerarquización.
6. Los andenes o franjas de circulación peatonal deben ser en superficie dura, antideslizante y continua que garanticen la libre y segura movilidad de las personas; por el centro de la franja de circulación debe detallar una franja táctil, superficie especial para las personas que presentan discapacidad visual o sensorial. Preferentemente en materiales porosos que disminuyan los niveles de impermeabilización del suelo y permitan la filtración de escorrentías pluviales.
7. Las zonas municipales deben ser continuas en sentido longitudinal y transversal, paralelas a las vías sin generar obstáculos con los predios colindantes, salvo los desniveles o rampas para garantizar el acceso a los discapacitados; los accesos vehiculares o peatonales en ningún caso deben de implicar cambio en el nivel del andén.
8. Para salvar la diferencia entre el nivel de la calzada y el del andén para el acceso peatonal, se podrá construir una rampa al borde del sardinel que no sobrepase el ancho de la franja ambiental

y/o de amoblamiento, en un material antideslizante, diferenciados en textura y color, el ancho mínimo total será de 1.60 metros, con una pendiente máxima de 12% de longitud y máxima de 2% transversal.

9. En lo referente a la construcción de cruces, pasos, intersecciones, rampas y materiales en los andenes, se deberá cumplir con lo establecido en las Normas Técnicas Colombianas Icontec NTC 4143 "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, Rampas Fijas", NTC 5610 "Accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización Táctil", NTC 4201 "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos. Bordillos, Pasamanos y Agarraderas".

10. Para orientar el desplazamiento de las personas invidentes o de baja visión en el diseño y construcción de los andenes se aplicará, en lo pertinente, la Norma Técnica Colombiana NTC 5610 "Accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización Táctil".

CONSIDERACIONES

El día 07 de abril de 2014, funcionarios de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la Calle 47 Carrera 2E Bloques 112-113-114-115 de la Ciudadela 20 de Julio, originándose el Informe Técnico E.P. No. 0239-2014, en el cual se consignó: (...) *"se encontró cerramiento en estructuras metálicas las cuales impiden la libre circulación de los peatones sobre las vías internas de los bloques 112, 113, 114, 115, lo cual no está permitido, este tipo de edificación es abierta y argumentan algunas señoras residentes en los bloques en mención, que lo hicieron por seguridad"* Área de ocupación de espacio público 881.44 M2.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente enunciar lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política el cual dispone "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común". Por lo anterior, en lo que respecta al espacio público, es necesario recalcar que el mismo se encuentra destinado al uso común y protegido por normas especiales que regulan su utilización.

Recordando en el mismo sentido, que los bienes de uso público figuran en la Constitución Política artículo 63, como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como **inalienables, inembargables e imprescriptibles**. Son inalienables, es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, por lo que, no puede celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno. Esta característica tiene dos consecuencias principales: la de ser inajenables e imprescriptibles. La inajenabilidad significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna; y la imprescriptibilidad, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurrir del tiempo, en el sentido que debe primar el interés colectivo y social, así, su finalidad es la conservación del dominio público en su integridad, toda vez que es contrario a la lógica, que bienes destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados.

De igual forma la Sentencia T-575/11 manifestó que:

"Los bienes de uso público propiamente dichos están sometidos a un régimen jurídico especial y son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización. Ejemplos de este tipo de bienes son las calles, las plazas, los parques, los puentes, los caminos, etc., y frente a ellos el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero. Así mismo, los bienes de uso público figuran en la Constitución como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables, inembargables e

1182

imprescriptibles. (...) Desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación no pueden ser ocupados por los particulares a menos que cuenten con una licencia o permiso de ocupación temporal”.

Lo anterior implica que es deber del Estado velar por la protección del espacio público y el cumplimiento de las finalidades que Constitucionalmente se le han otorgado, es decir, adelantar a través de las Autoridades competentes las acciones que sean necesarias en busca de ese fin, por lo que siempre se deberán ceñir a las normas establecidas para regular el accionar de los asociados, lo que conlleva a que la falta o incumplimiento a estas prohibiciones, no puedan justificarse por contar con algún tipo de permiso y/o autorización, o principio de confianza legítima que pudiera generar la expectativa de encontrarse exonerado del cumplimiento de las mismas, puesto que ello provoca el accionar de la Administración en protección del espacio público y de la ciudadanía que debe poder gozar de este.

En concordancia con lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 0212-2014. POT-Barranquilla, respecto de las condiciones para el manejo adecuado de zonas municipales transcritas en el acápite anterior, esta Secretaría proferirá orden administrativa tendiente a restituir la zona de espacio público sobre la cual realizó la intervención de la zona peatonal dentro de los bloques de la Ciudadela 20 de Julio y debido a que se trata de cerramientos sobre los cuales no es posible determinar o individualizar los responsables de dichas conductas, se comisionará a la oficina de Espacio Público, para que dentro de sus facultades, realice los operativos correspondientes, tendientes a lograr el cumplimiento de las normas establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la recuperación del espacio público correspondiente a la zona peatonal de los bloques de la Ciudadela 20 de Julio, y la demolición y/o desmonte de todos los elementos que ocupan o intervienen el espacio público peatonal en dicha zona

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Oficina de Espacio Público de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, para los fines pertinentes de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los

11 OCT. 2019

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

HENRY CACERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público.

Revisó: PSZ
Proyectó: KLPR